

A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA

Miguel Torres Álvarez, Procurador de la Tribunales, con número de colegiado ICPGu 63, en nombre y representación de Don **FERNANDO PRESENCIA CRESPO**, Magistrado, con domicilio a efectos de notificaciones en el Centro Penitenciario de Logroño, ante VE comparece y como mejor proceda **DIGO**:

Que siguiendo instrucciones expresas de mi mandante - que me han sido dictadas por teléfono -, formulo el presente **ESCRITO DE QUERELLA**

1. Por los **delitos de prevaricación judicial y detenciones ilegales** contra los siguientes Magistrados de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo:
 - a. **JUAN RAMON BRIGIDANO MARTINEZ**
 - b. **EMILIO BUCETA MILLER**
 - c. **URBANO SUAREZ SANCHEZ**
 - d. **CAROLINA HIDALGO ALONSO**
 - e. **AGATA MARIA SAENZ HERMIDA**
 - f. **FLORENCIO RODRIGUEZ RUIZ**

2. Por el **delito usurpación de funciones públicas** contra el Magistrado de los Juzgados de Talavera de la Reina **OSCAR JIMÉNEZ MORIANO**.

Todo ello de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La magistrada Marta Vicente de Gregorio titular del Juzgado de lo Penal número 3 de Talavera de la Reina, dictó la Sentencia número 278/2020 en fecha 30 de octubre de 2020, por la que se condenaba a mi representado, Magistrado de profesión como autor de un delito continuado de calumnias en concurso ideal con un delito continuado de denuncia falsa a las penas respectivas de 18 y 16 meses de prisión, Sentencia que fue confirmada en Apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 8 de marzo de 2021, Sección Primera.

2. Interpuesto el correspondiente Recurso de Casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó mediante providencia su inadmisión a trámite, si bien dejaba constancia expresa de la pendencia de varios incidentes que al día de hoy impiden por ahora a nuestro representado la interposición del Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. En el interim se publicaba en el BOE de fecha 21 de febrero de 2023 la Ley 2/2023 de 20 de febrero reguladora de la Protección de las Personas que informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha contra la Corrupción que entró en vigor el 23 de marzo siguiente.

La referida Ley trasponía e incorporaba a nuestro Derecho, casi cuatro años después, la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la Protección de las Personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Dicha Ley, la 2/2023, recoge como una de sus novedades más importantes, la derogación en el Código Penal, de los delitos de difamación, y que se refiere, entre otros, a los delitos de calumnias y de denuncia falsa, todo ellos según el artículo 38.5 del texto de la nueva Ley. Al mismo tiempo la Ley da un giro corpenicano y transforma lo que antes eran los delitos de difamación, las calumnias y las denuncias falsas, en lo que ahora considera que es una simple infracción administrativa, esto es, *“comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad”*. Es ahora una infracción administrativa según

impone expresamente el artículo 63.1.f de esta Ley que además esta Ley la califica como muy grave y la sanciona con una multa de 30.000 a 300.000 euros, según el artículo 65.1.a. Además la Ley elimina la jurisdicción que tienen los jueces para sancionar penalmente estos delitos y pasan a ser competencia exclusiva estas infracciones y las sanciones de un órgano administrativo que es la "Autoridad Independiente de Protección del Informante" (A.A.I.) y los órganos competentes de la Comunidades Autónomas sin perjuicio de las facultades disciplinarias que en el órgano interno de cada organización pudieran tener los órganos competentes, todo ello según lo dispuesto en el artículo 61.1 de esta Ley. Dichos órganos administrativos serán además los únicos competentes para comprobar la veracidad de las informaciones comunicadas o reveladas, ya sea por personas físicas o jurídicas, por particulares, funcionarios o medios de comunicación y su régimen de actuación y procedimiento es el previsto en el Capítulo 2 del Título 8, los artículos 44 y siguientes derogando por tanto el Procedimiento Especial previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los delitos de injurias y calumnias contra particulares.

3. A pesar de ello, y en lo que puede calificarse ya como el error judicial más grave de toda nuestra democracia reciente, e incluso amenaza con llevarse por delante injustamente al mismísimo Presidente del Gobierno de España en el conocido ya como caso Begoña Gómez los jueces españoles, quizá por la tozudez del Tribunal Supremo, en concreto del Presidente de su Sala Segunda, Manuel Marchena, siguen desconociendo aún hoy en día la existencia de la propia Ley 2/2023, y la derogación de los delitos de difamación. Muestra de ello es que a pesar de la entrada en vigor de la referida Ley la Audiencia Provincial de Toledo ordenó al Juzgado de lo Penal número 3 de Talavera de la Reina, nosotros entendemos que ilegalmente, la apertura de la ya famosa Ejecutoria 53/2023, y donde el juez Jiménez Moriano, también querrellado, que es en realidad titular del Juzgado Mixto número 5 de Talavera de la Reina, fue designado Magistrado sustituto, entendemos también que ilegalmente, porque el nombramiento lo hizo el Presidente y no la Sala de Gobierno del TSJ de Castilla – La Mancha, todo ello por la abstención de la titular del Juzgado de lo Penal. Así las cosas, y después de muchos avatares jurídicos, resoluciones incomprensibles y cambios de criterio, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo presidida por el coquerrellado Juan Ramón Brigidano Martínez, acordaba en su Auto número 301 de fecha 12 de junio de 2023 confirmar la decisión del Juzgado de lo Penal de *"no suspender la ejecución de las penas de 16 y 18 meses de prisión"* que le había sido impuestas a nuestro representado.
4. Como la sentencia aún no era firme, y sigue sin serlo ahora tampoco, su ejecución resultaba imposible, al menos de forma ortodoxa, y por esa razón no se pudo dictar ningún auto de prisión, es decir, en la ejecutoria no existe ningún auto de prisión. Lo que sí se hizo fue aprovechar que el Juzgado de Refuerzo del Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional había acordado la prisión provisional de nuestro representado (por el delito también ya derogado de calumnias a las altas instituciones del Estado) para comunicar al Centro Penitenciario, entonces el de Estremera, que la prisión provisional se transformaba por arte de birlibirloque en prisión definitiva, a pesar de que seguía sin acordarse el necesario auto de prisión, ni tampoco se ha aprobado por auto, hasta la fecha, ninguna liquidación de condena. Todo ello creando en nuestro representado una situación angustiada y gravemente absurda que viene prolongándose más de un año y donde al final nadie sabe si la prisión que está sufriendo el juez Fernando Presencia es provisional o definitiva. Si los delitos que se le imputan existen o no, o si han sido derogados, y lo que es peor, no se sabe cuál es la solución para que todo este disparate llegue a su fin.
5. Previamente, con el intento de alcanzar alguna solución, mi representado planteaba esa misma cuestión al Juzgado de Instrucción de Guardia de Logroño a través del Procedimiento de Habeas Corpus que fue solicitado el pasado 18 de agosto de 2024. La respuesta del Magistrado Ulpiano

González López no podía ser más elocuente, y decía esto en el auto, “el peticionario debía dirigirse al órgano sentenciador // de ejecución o en su caso, iniciar la vía de revisión de sentencia si también hubiera lugar a ello”. Esto es, el Magistrado que dictaba ese Auto (en el procedimiento Habeas Corpus 6/2024 del Juzgado de Instrucción número 1 de Logroño, no sabía qué decir ni tampoco tenía nada claro que eso tenía que ser así. Esta es la razón por la que mi representado formula ahora el presente escrito de querrela con la exclusiva finalidad de conseguir su libertad al menos a través de medida cautelar de Protección a las Víctimas de los Delitos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deberá ser acordada precisamente por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, a la que nos dirigimos, como medida cautelar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Esta parte es consciente de que la limitación que establece la Ley de Amnistía Ley Orgánica 1/2024 de 10 de junio referida en su artículo primero y limitada exclusivamente a los delitos cometidos en relación con el proceso independentista catalán es inconstitucional por infracción del derecho de igualdad de todos los españoles que consagra el artículo 14 de la Constitución Española. Solo en ese sentido compartimos el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que ha formulado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su auto por todos conocido de 24 de junio de 2024 con ocasión del Recurso de Casación 3269/2022. Pero creemos sinceramente que la inconstitucionalidad del artículo primero de la Ley de Amnistía no es poner de suyo la inconstitucionalidad de toda la Ley, sino tan solo de los preceptos que lesionan el derecho de igualdad del artículo 14 de la Constitución y que impide que la Ley de Amnistía sea de aplicación general para todos los españoles para todos los delitos incurridos en el ámbito objetivo de aplicación del texto normativo.

Con ello queremos decir que los delitos mencionados en la presente querrela, tanto la prevaricación como las detenciones ilegales, así como la usurpación de funciones públicas incluyendo aquellos delitos por los que ha sido condenado nuestro representado también estarían cubiertos por la Ley de Amnistía, aunque no guarden relación alguna con el proceso secesionista catalán, al menos por los hechos anteriores al 11 de junio de 2024. Por esa razón, circunscribimos nuestro escrito de querrela a los delitos cometidos por los querrelados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía teniendo en cuenta la pasividad de la Audiencia Provincial de Toledo que con su dejadez estaría cometiendo un delito continuado de prevaricación omisiva del artículo 449 del Código Penal, así como un delito también continuado de detenciones ilegales. Hay que tener en cuenta que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo lleva más de un año desde que se produjo el ingreso en prisión de nuestro representado sin resolver ni uno solo de los recursos interpuestos por esta representación procesal contra las resoluciones del Juzgado de lo Penal y de los distintos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que han ido interviniendo a lo largo del expediente carcelario de nuestro patrocinado.

Con esa razón, es imprescindible que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla – La Mancha (TSJ CLM) antes del nombramiento del Magistrado Instructor acuerde en la misma resolución que admita a trámite la presente querrela y se promuevan cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo primero de la Ley Orgánica 1/2024 de 10 de junio de Amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña en los mismos términos en que lo hizo el Tribunal Supremo en su auto de fecha 24 de junio de 2024 en su Recurso de Casación 3269/2022 ordenando igualmente que permanezca la causa en suspenso hasta que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad con suspensión de la ejecutoria 53/2023 del Juzgado de lo Penal número 3 de Talavera de la Reina porque así lo establece la propia Ley de Amnistía; medida que deberá adoptarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia deberá la Sala a la cual nos dirigimos acordar la libertad de nuestro representado.

2. De la misma manera, y para el caso de que la Sala a la que nos dirigimos tenga dudas sobre la aplicación y alcance de la Ley 2/2023 de 20 de febrero reguladora de la Protección de las Personas que informen sobre Infracciones Normativas y de Lucha contra la Corrupción y sobre la posibilidad de que dicha Ley pueda derogar determinados preceptos del Código Penal deberá dirigirse la Sala al Tribunal de Justicia de la Unión Europea TJUE planteando dicha cuestión al faltarle competencia al Tribunal Constitucional para dirimir las discordias por tratarse la Ley 2/2023 de una norma de trasposición de una Directiva Europea en concreto la Directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la Protección de las Personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA, que de por presentado este escrito se sirva tener por interpuesta QUERELLA:

1. Por los **delitos de prevaricación judicial y detenciones ilegales** contra los siguientes Magistrados de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo: **JUAN RAMON BRIGIDANO MARTINEZ, EMILIO BUCETA MILLER, URBANO SUAREZ SANCHEZ, CAROLINA HIDALGO ALONSO, AGATA MARIA SAENZ HERMIDA, FLORENCIO RODRIGUEZ RUIZ**
2. Por el **delito usurpación de funciones públicas** contra el Magistrado de los Juzgados de Talavera de la Reina **OSCAR JIMÉNEZ MORIANO**;

Y por admitir a trámite la querella se acuerde por la Sala en los mismos términos referidos en los razonamientos jurídicos primero y segundo de este escrito que damos por reproducidos.

PRIMER OTRO SI DIGO, que dado el carácter urgente de lo que aquí se solicita en nuestro escrito de querella se solicita se habilite por la Sala los días que quedan del mes de agosto para la práctica de todo cuanto ha quedado pedido en el suplico.

SEGUNDO OTRO SI DIGO, que se dirija a la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha para que por ésta se proceda al nombramiento del Magistrado sustituto que pueda llevar la ejecutoria 53/2023 del Juzgado de lo Penal número 3 de Talavera de la Reina que deberá acordar en los mismos términos referidos en los razonamientos jurídicos primero y segundo de este escrito de querella que igualmente damos por reproducidos.

La firma del Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC).